

**INFORME No. 98/24**

**PETICIÓN 504-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS SÁNCHEZ RÍOS Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 103

29 junio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 29 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 98/24. Petición 504-14. Admisibilidad.

Carlos Sánchez Ríos y otros. México. 29 de junio de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Sánchez Ríos |
| **Presunta víctima:** | Carlos Sánchez Ríos, Felipe Sánchez Román y María Guadalupe Román Delgado |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de abril de 2014[[4]](#footnote-5) |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de octubre de 2020[[5]](#footnote-6) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de octubre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de noviembre de 2021[[6]](#footnote-7) |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de agosto de 2018 y 28 de noviembre de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 2 de octubre de 2020[[7]](#footnote-8) y 12 de diciembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 15 de noviembre de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia violaciones a los derechos de las tres presuntas víctimas a raíz de inundaciones ocurridas en 2009, tras extensas lluvias y el posterior colapso de un túnel de aguas residuales cerca de sus casas, lo que ocasionó daños en su patrimonio. Considera que las autoridades encargadas de la regulación de túneles pluviales no cumplieron con sus obligaciones de supervisión al permitir que el túnel llevara aguas negras cuando fue construido para agua potable. Además, sostiene que no le dieron el mantenimiento necesario para evitar su rompimiento. Asimismo, alega la parte peticionaria que los tribunales nacionales le negaron su derecho a una indemnización por lo ocurrido, mientras que a terceros en las mismas circunstancias sí les brindaron compensación por responsabilidad patrimonial del Estado.

*Planteamientos generales*

1. De la narración y anexos proporcionados por ambas partes se desprende que la controversia denunciada en la petición tiene origen el 6 de septiembre de 2009, cuando ocurrió una intensa precipitación pluvial que provocó el colapso de un tramo del canal de aguas residuales llamado “Túnel Emisor Poniente”, resultando en inundaciones en el fraccionamiento Valle Dorado, Tlalnepantla de Baz, estado de México. Las presuntas víctimas (Carlos Sánchez Ríos, Felipe Sánchez Román y María Guadalupe Román Delgado) residían en dicho fraccionamiento y reportaron daños materiales cuando la corriente de aguas negras inundó sus hogares, alcanzando una altura de 1,80 metros, lo que resultó en afectaciones significativas a sus viviendas. La parte peticionaria narra que los arroyos vehiculares también estaban inundados, por lo que quedaron incomunicados y los automóviles se dañaron. Además había un fuerte olor fétido de las aguas negras.
2. El 12 de marzo de 2010, las presuntas víctimas presentaron una reclamación administrativa[[8]](#footnote-9) por responsabilidad patrimonial del Estado por las afectaciones sufridas en sus bienes y persona ante la Comisión Nacional del Agua[[9]](#footnote-10) (en adelante “CONAGUA”), que admitió a trámite el reclamo bajo el expediente No. 10-1088. Durante el procedimiento, las presuntas víctimas exhibieron pruebas documentales consistentes en dictámenes periciales emitidos por profesionales en psicología e ingeniería, con las que buscaban acreditar el daño moral y material. Asimismo, se ofreció como prueba un dictamen pericial emitido por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante “UNAM”), con el que buscaron sustentar la negligencia en la que había incurrido la CONAGUA al no monitorear y dar mantenimiento al túnel que colapsó.
3. Sin embargo, el 21 de julio de 2011, la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA, mediante el oficio BOO.00.02.03.1.1.04521, decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial y moral de las presuntas víctimas, argumentando que el hecho se debió a una situación de caso fortuito o fuerza mayor. Dicha subdirección afirmó que el mismo informe de la UNAM indicaba que los eventos pluviales que dieron origen a las inundaciones fueron extraordinarios conforme a información histórica de ocurrencia de entre 90 a 100 años. Asimismo, indicó que otro elemento que ocasionó la ruptura del túnel fue la densa urbanización en la zona, pero que esto no era una situación que le correspondía prevenir o supervisar a la CONAGUA.
4. Entonces, el 19 de septiembre de 2011, las presuntas víctimas interpusieron un juicio por responsabilidad patrimonial[[10]](#footnote-11), ante la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el expediente 22456/12-17-11-7. Dicha sala, mediante sentencia de 1 de octubre de 2012, reconoció la validez de la resolución emitida por la CONAGUA de negar la indemnización reclamada. La sala advirtió que las inundaciones fueron ocasionadas por un fenómeno natural hidrometeorológico reconocido en una declaración de zona de desastre, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2009. Además, consideró que las presuntas víctimas no acreditaron que la CONAGUA hubiera actuado de manera negligente el 6 de septiembre de 2009, y menos que esa alegada negligencia hubiera ocasionado la ruptura del túnel.
5. En contra de la referida sentencia, el 23 de mayo de 2013, las presuntas víctimas promovieron un juicio de amparo directo ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente número 598/2013. Este amparo, no obstante, fue negado el 15 de noviembre de 2013, y la decisión se notificó a las presuntas víctimas el 27 de noviembre de 2013. Finalmente, mediante acuerdo del 15 de enero de 2014 se ordenó el archivo del expediente.
6. En la sentencia de amparo, el tribunal recordó que, conforme a la legislación nacional, para que proceda un pago indemnizatorio por actividad administrativa irregular es necesario que exista: una imputabilidad material del hecho al Estado en el ejercicio de sus funciones; un daño cierto; y un nexo causal entre éstos. También indicó que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado[[11]](#footnote-12), para denunciar una reclamación administrativa, corresponde al reclamante que considere lesionado su patrimonio probar la alegada responsabilidad del Estado; y que al Estado le compete probar que los daños no son consecuencia de actividad administrativa o que derivan de fuerza mayor. Así, en la sentencia, se encontró que se configuraba un caso de fuerza mayor y, por lo tanto, una excepción a la responsabilidad de la CONAGUA.
7. El tribunal estimó que el rompimiento del túnel no se había debido a una omisión de la CONAGUA en sus funciones de vigilancia, y que el dictamen técnico de la UNAM advertía que el colapso del túnel había sido provocado por otros factores, tales como: i) la lluvia extraordinaria en la zona del fraccionamiento de Valle Dorado; ii) la urbanización densa de la zona que superó la capacidad del diseño original del túnel, al recibir mayores descargas de drenaje; iii) la pérdida de capacidad de conducción de los ríos de los Remedios, Tlalnepantla y San Javier, que no fue considerada así cuando se diseñó la construcción del túnel, lo que limitó posibles desfogues hacia otros cauces y evitar inundar zonas urbanas; iv) el drenaje no registrado de los municipios Tlalnepantla de Baz y Atizapán de Zaragoza; y v) el retraso de la construcción de un túnel paralelo para ampliar la capacidad del canal abierto, propuesta en el “Plan Maestro de Drenaje de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México 1994-2010”[[12]](#footnote-13).
8. El tribunal tampoco consideró que la parte peticionaria ofreciera medios probatorios que demostraran que la CONAGUA debió realizar trabajos técnicos previos para evitar el mal funcionamiento del túnel o que acreditara que éstos hubieran evitado la ruptura del túnel. Y, en este sentido, destacó la importancia de que las presuntas víctimas ofrecieran pruebas que “*demostraran fehacientemente que la actividad administrativa irregular por omisión de la Comisión Nacional del Agua fuera la causa directa del desastre ocurrido* […] *condición necesaria para obtener la responsabilidad patrimonial del Estado*”.

*Argumentos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que el colapso del túnel emisor y las posteriores inundaciones les causaron daños materiales en sus hogares, así como daños psicológicos para ellos y sus familias, debido al impacto negativo que les provocó la pérdida de todo su patrimonio. Además, indica que estuvieron expuestos a condiciones insalubres, al tratarse de una inundación de aguas negras. Considera que estas inundaciones fueron resultado de irregularidades cometidas por el Estado, ya que el diseño original del túnel que colapsó era para el manejo de aguas pluviales y no residuales. Afirma que, de manera negligente e irregular, la CONAGUA permitió que dicho túnel se utilizara para la conducción de aguas negras sin realizar las adecuaciones técnicas necesarias para tal efecto, a pesar de que la CONAGUA tiene la responsabilidad de vigilar, supervisar y realizar el mantenimiento de los túneles pluviales.
2. Sostienen los peticionarios que el informe de la UNAM, presentado como prueba documental en su reclamación de indemnización, fue solicitado por la misma CONAGUA —sin que se especifique cuándo—. De hecho, piden que la CIDH pondere la existencia de un informe emitido por una institución externa y reconocida, el cual advierte una clara omisión de la autoridad administrativa en cuanto a sus funciones de supervisión y control.
3. Por otro lado, la parte peticionaria plantea que otras familias afectadas por la misma conducta administrativa irregular obtuvieron una resolución favorable por parte de órganos jurisdiccionales federales. A este respecto, destacan la sentencia del amparo directo 518/2012, en la que se determinó que la CONAGUA sí había incurrido en una actividad administrativa irregular y debía indemnizar a los terceros quejosos. Así, aduce que se debió decidir lo mismo en su caso, ya que los asuntos presentaban “*las mismas circunstancias de hecho y de derecho,* [que se] *pusieron a consideración de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado*”. Subraya que en la resolución del amparo 518/2012 se estableció que la ruptura del túnel emisor no fue causada solamente por la lluvia, sino también por la omisión en la que incurrió la CONAGUA al no realizar los trabajos previamente establecidos en el Plan Maestro de 1994-2010 para mejoras del túnel. Por lo tanto, y considerando que existe una resolución sobre los mismos hechos, pero en sentido positivo para terceros, la parte peticionaria manifiesta su desacuerdo, ya que, a su juicio, se trata de la misma responsabilidad por la misma autoridad administrativa.
4. Así, las presuntas víctimas alegan que la omisión de control y mantenimiento del túnel por parte de la CONAGUA afectó su derecho a una vivienda digna, a la salud y a un medio ambiente sano, y consideran que el Estado no cumplió con su “*obligación original y primaria de prestar servicios públicos adecuados a sus gobernados*”. Por lo cual, las presuntas víctimas aducen que tienen el derecho de obtener una indemnización por parte del Estado, puesto que éste incurrió en una actividad administrativa irregular.

**El Estado mexicano**

1. El Estado presenta una recapitulación del procedimiento que las presuntas víctimas sostuvieron ante la jurisdicción mexicana; y sostiene que la CIDH debe declarar inadmisible la petición debido a que ésta no expone hechos que caractericen violaciones a derechos humanos. Por otro lado, se refirió a los alegatos de presunta violación al derecho de igualdad por el caso con información fáctica similar dentro de la jurisdicción interna que se resolvió de forma positiva para terceros promoventes, explicando los detalles del procedimiento interno. A continuación, se detalla lo manifestado por el Estado:
2. En primer lugar considera que, en virtud del artículo 47 de la Convención y del artículo 34 del Reglamento de la Comisión, la petición debe ser declarada como inadmisible porque, de los hechos planteados, no se advierte caracterización de alguna violación de derechos humanos. También recuerda que la CIDH no es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y que apliquen las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre la posibilidad de que se haya cometido una violación a la Convención Americana. Aduce que las presuntas víctimas no acreditaron en las instancias internas irregularidades por parte de la CONAGUA, ni motivaron los daños que ocasionaron el reclamo de la supuesta responsabilidad patrimonial, por lo que no se encontró responsabilidad por parte del Estado.
3. México también menciona que si bien, de acuerdo con la Constitución, en contra de la sentencia de amparo directo se prevé el recurso de revisión, éste únicamente procede en cuanto a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Ante esto, informa que las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo constituyen la última instancia ordinaria para la revisión de las determinaciones judiciales emitidas por las autoridades de menor jerarquía —como es en el presente caso—, por lo que el Estado advierte que la parte peticionaria agotó los recursos internos disponibles en contra del fallo que reconoció́ la validez de la resolución en la que se le negó el derecho a la indemnización.

*Sobre el proceso llevado por terceros sobre la misma base fáctica que aquel incoado por las presuntas víctimas*

1. Respecto al caso que se alega como similar, promovido por terceros, el Estado aporta un resumen de sus actuaciones, y sostiene que para cada caso el tribunal correspondiente hizo una valoración propia de las pruebas presentadas. Así, dos terceros, tras daños en su hogar por la inundación del 6 de septiembre de 2009, promovieron el juicio por responsabilidad patrimonial 22505/11-17-05-1 ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que les negó sus pretensiones de indemnización el 9 de abril de 2012. Entonces, interpusieron el 31 de mayo de 2012 el amparo directo 518/2012 en el que señalaron como autoridades responsables a los magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional.
2. A diferencia del caso de las presuntas víctimas, este amparo se otorgó el 13 de diciembre de 2012, pidiendo que se dejara insubsistente la decisión del 9 de abril de 2012 y se emitiera otra sentencia en la que se analice el acervo probatorio que obraba en el juicio; en concreto el dictamen emitido por el Instituto de Ingeniería de la UNAM. En ese sentido, la Quinta Sala Regional Metropolitana debía analizar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la presunta actividad irregular del Estado por omisión, y estudiar el material probatorio del informe de la UNAM. Así, el 7 de octubre de 2013, la mencionada sala concluyó que, en efecto, sí hubo actividad irregular del Estado, porque la CONAGUA “*no observó las normas que regulan su funcionamiento ni realizó actos de debida diligencia, en aras de que el servicio público otorgado cumpliera con los parámetros establecidos para su correcto funcionamiento*”.
3. Asimismo, en este otro caso, según el Estado, la sala consideró que se produjeron daños de índole patrimonial y moral a la parte solicitante del amparo por las inundaciones sobrevenidas por la intensa lluvia que se produjo en esa fecha, “*las cuales tuvieron su causa en la ineficiencia, por su inadecuación y por su falta de conservación y mantenimiento, de la obra hidráulica Túnel Emisor Poniente*”. Además, se ponderó en ese amparo que el funcionamiento anormal de un servicio de la administración pública fue determinante en los daños causados a los solicitantes; que éstos fueron cuantificables económicamente; y que existió *“una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el defectuoso funcionamiento y los perjuicios causados*”, por lo que no podía hablarse de fuerza mayor, ya que no surtió el elemento de inevitabilidad del hecho, pues la CONAGUA conocía de las deficiencias de la obra hidráulica y no demostró que tomó las medidas pertinentes para evitar los daños generados. Como el tribunal colegiado entendió cumplida la ejecutoria de amparo, el 28 de septiembre del 2014 se ordenó el archivo del asunto.
4. El Estado afirma que, a diferencia de este otro caso, los alegatos de la parte peticionaria referentes a cuestionar el valor otorgado a las pruebas para acreditar la responsabilidad patrimonial pretendida sí habían sido atendidos a nivel interno en el juicio de amparo directo 598/2013; y asevera que el hecho de que la sentencia les fuera desfavorable a las presuntas víctimas no implica que existan violaciones a derechos humanos, sino un ejercicio de valoración de las pruebas aportadas, tanto al recurso instruido en sede administrativa, como en el juicio por responsabilidad patrimonial. Para el Estado, entonces, las pruebas aportadas por la parte peticionaria fueron consideradas insuficientes para tener por demostrado el daño patrimonial por parte de la CONAGUA. Dicha decisión, subraya México, *“no constituyó una determinación arbitraria, sino que fue debidamente fundada y motivada*”.
5. En cuanto al alegado trato desigual contra las presuntas víctimas por el resultado del amparo 518/2012 promovido por terceros, en donde sí se encontró responsabilidad patrimonial por parte de la CONAGUA por hechos similares, el Estado subraya que las decisiones a nivel interno implican criterios de interpretación y ponderación que los órganos jurisdiccionales efectuaron respecto de las pruebas aportadas por las partes en sus respectivos procedimientos judiciales en las diversas instancias; y que esto no se traduce en un trato desigual.
6. En conclusión, el Estado pide que la petición sea declarada inadmisible porque los hechos expuestos por la parte peticionaria no caracterizan violaciones a los derechos de las presuntas víctimas. En particular, porque se valoraron las pruebas correspondientes tanto en la instancia administrativa como en el amparo directo; y, por tanto, sostiene que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia. En este sentido, subraya que los tribunales nacionales consideraron que las presuntas víctimas no motivaron daños materiales o morales ocasionados por la CONAGUA. Y que no existe violación al derecho a la igualdad ya que cada procedimiento —el de las presuntas víctimas y el de los terceros— fue analizado individualmente, conforme a su información propia, y aunque concluyeron en resultados diferentes, esto no implica que existió un trato desigual.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[13]](#footnote-14). En el presente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión dos reclamos principales: (i) la violación de su derecho a una indemnización por responsabilidad estatal por los daños causados tras las inundaciones de septiembre de 2009, ocurridas tras feroces lluvias y por el rompimiento de un túnel de aguas negras, lo que les ocasionó daños patrimoniales; y (ii) un trato desigual en las decisiones de los tribunales, ya que personas que fueron víctimas de los mismos hechos, y que plantearon un caso fácticamente similar ante los tribunales nacionales, sí recibieron una indemnización al encontrarse responsabilidad de la CONAGUA por el rompimiento del túnel y la posterior inundación.
2. Con relación a estos reclamos, ambas partes coinciden en que las presuntas víctimas presentaron y agotaron los recursos internos a su alcance. Así, se observa que el 12 de marzo de 2010, interpusieron una reclamación administrativa ante la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA, aduciendo responsabilidad patrimonial del Estado por las afectaciones sufridas tras las inundaciones; el 21 de julio de 2011 dicha subdirección decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial, considerando que el hecho se debió a una situación de fuerza mayor. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2011, interpusieron un juicio por responsabilidad patrimonial ante la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que el 1 de octubre de 2012 confirmó la resolución emitida por la CONAGUA. Finalmente, el 23 de mayo de 2013, las presuntas víctimas promovieron el juicio de amparo directo 598/2013 ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que les fue negado el 15 de noviembre de 2013 y notificado el 27 de noviembre de 2013. El 15 de enero de 2014 se ordenó el archivo del expediente.
3. En tal sentido, y toda vez que el Estado no plantea cuestionamientos al agotamiento de la jurisdicción interna o al plazo de presentación de la petición, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue recibida ante la CIDH por correo ordinario el 8 de abril de 2014, la CIDH también concluye que se cumple con el requisito del plazo previsto en el artículo 46.1b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A efectos de la admisibilidad, además, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[14]](#footnote-15), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
2. Las presuntas víctimas indican que un túnel aledaño a sus hogares se rompió tras lluvias fuertes en septiembre de 2009, inundando sus casas con aguas negras. Alegan que esto ocurrió por omisión de la CONAGUA en su obligación de control y supervisión de túneles, por lo que deben ser indemnizados. Asimismo, aducen que fueron objeto de un trato desigual por parte de los tribunales nacionales, ya que, en un juicio de amparo con características factuales similares a las suyas, se resolvió de forma positiva para terceros, declarándose la responsabilidad patrimonial de la CONAGUA. Afirman que esta alegada desigualdad impactó su derecho a una debida indemnización, debido proceso, certeza y seguridad jurídica.
3. El Estado, por su parte, pide la inadmisibilidad de la petición por falta de caracterización, asegurando que en las decisiones internas se valoraron las pruebas correspondientes al proceso de la instancia administrativa y del amparo directo. Por ello discurre que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia. Además, destaca que los tribunales mexicanos que conocieron del caso advirtieron que las presuntas víctimas no motivaron la existencia de daños materiales o morales ni acreditaron irregularidades por parte de la CONAGUA. Y que las sentencias a nivel interno se basaron en criterios de interpretación y valoración de las pruebas aportadas por las partes en sus respectivos procedimientos judiciales en las diversas instancias, lo que no se traduce en un trato desigual.
4. Con respecto al argumento del Estado de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha precisado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia”, sería necesario que se “busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[15]](#footnote-16). En el presente caso, la Comisión observa que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia” [[16]](#footnote-17). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[17]](#footnote-18). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que debe ser decidida en el fondo del presente asunto. Por lo cual la CIDH, al admitir una petición, no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas; sino que, dentro del marco de su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
5. En cuanto al ya mencionado alegato de la parte peticionaria de violación del artículo 24 de la Convención Americana (derecho de igualdad ante la ley), sobre la base de que los tribunales rechazaron sus pretensiones indemnizatorias cuando en un proceso similar impulsado por terceros, éstos sí recibieron tales indemnizaciones, la Comisión observa lo siguiente de ambos procesos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Proceso de las presuntas víctimas** | **Proceso de los terceros** |
| *Reclamación Administrativa*  Ante la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA.  El 21 de julio de 2011 decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial a través del oficio número BOO.00.02.03.1.1.04521. | *Reclamación Administrativa*  Ante la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA.  El 8 de julio de 2011 decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial a través del oficio número BOO.00.02.03.1.1.-04235. |
| *Juicio de responsabilidad patrimonial*  *22456/12-17-11-7*  Ante la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.  El 1 de octubre de 2012 les fue negado. | *Juicio de responsabilidad patrimonial*  *22505/11-17-05-1*  Ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.  El 9 de abril de 2012 les fue negado. |
| *Juicio de amparo directo 598/2013*  Ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  El 15 de noviembre de 2013 les fue negado.  El 15 de enero de 2014 se archivó el expediente. | *Juicio de amparo directo 518/2012*  Ante el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  El 13 de diciembre de 2012 se concedió, pidiendo a la Quinta Sala que se emitiera otra sentencia en la que analizara todo el acervo probatorio, particularmente el dictamen emitido por la UNAM. |
|  | *Decisión de la Quinta Sala Regional Metropolitana*  El 7 de octubre de 2013 se otorgó la indemnización a los terceros, concluyendo que sí existió actividad irregular de la CONAGUA. |

1. Respecto a esto, la Comisión Interamericana recuerda que, frente a alegatos de este tipo, ya ha señalado que el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia[[18]](#footnote-19). La Comisión discurre que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención[[19]](#footnote-20). Es preciso que el peticionario aporte otros elementos adicionales que permitan evidenciar que el Estado, por acción u omisión de sus instituciones judiciales, incurrió en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus deberes de respetar o garantizar el derecho a la igualdad ante la ley. Atendiendo a estos criterios, la Comisión Interamericana observa que en el presente asunto las presuntas víctimas acudieron a los mismos recursos administrativos y judiciales que los terceros a los que sí se les dio reparación; los hechos que motivaran ambos procesos eran los mismos (daños a sus viviendas por los eventos naturales ocurridos en 2009 y la negligencia de CONAGUA); y en ambos casos se planteó como elemento probatorio decisivo el citado informe de la UNAM que dio cuenta de la responsabilidad por la falta de deber de prevención de las autoridades competentes. Por lo tanto, teniendo en cuenta las similitudes identificadas, el reclamo planteado por la parte peticionaria no se limita a la mera invocación de sentencias divergentes ni resulta manifiestamente infundado. Así, la Comisión Interamericana concluye que la consideración de si realmente existió un trato diferenciado hacia las presuntas víctimas, en los términos alegados por éstas, corresponde al análisis de fondo del presente caso.
2. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH razona que, de ser probada la alegada responsabilidad del Estado en las causas que llevaron al colapso del Túnel Emisor Poniente, debido a presuntas omisiones de la CONAGUA en la función de supervisión y mantenimiento del canal de aguas, lo que habría provocado inundaciones en el fraccionamiento Valle Dorado y afectación en las viviendas de las presuntas víctimas, sin una adecuada protección judicial de sus derechos, esto podría caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Carlos Sánchez Ríos, Felipe Sánchez Román y María Guadalupe Román Delgado.
3. Finalmente, en relación con la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 10 (derecho a indemnización) y 17 (protección a la familia), la Comisión advierte que no se han aportado elementos que permita determinar, *prima facie*, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 19, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 10 y 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de junio de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La petición fue recibida por la CIDH por correo ordinario el 8 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
5. La CIDH envió un correo electrónico a la parte peticionaria el 16 de octubre de 2020, y lo reenvió el 19 de octubre de 2020, indicándole que, por motivo de la pandemia de COVID-19, el equipo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión estaba laborando de forma remota, por lo que le pidió que digitalizara los anexos de la petición para continuar con la notificación y traslado al Estado. El 22 de octubre de 2020 la parte peticionaria digitalizó dichos documentos y los remitió a la CIDH. [↑](#footnote-ref-6)
6. En una carta fechada del 6 de mayo de 2021, remitida por la CIDH al Estado, se reiteró la solicitud de las observaciones del Estado. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario envió un correo electrónico a la Comisión pidiendo actualizaciones sobre el trámite de la petición ante la CIDH, lo que se consideró como una respuesta a la advertencia de archivo. [↑](#footnote-ref-8)
8. Motivados en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México:

   *Artículo 17 - Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.*

   *Artículo 18 - La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

   *Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.*

   *Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.* [↑](#footnote-ref-9)
9. La CONAGUA es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), creado en 1989 con la responsabilidad de administrar, regular, controlar y proteger las aguas nacionales a través de tres grandes áreas operativas: gestión, organismos de cuenca y asistencia técnica; esto con el objetivo de garantizar el uso sostenible de este recurso natural y sus bienes públicos inherentes. Información encontrada en la página web del gobierno de México, revisada el 11 de mayo de 2024 en <https://www.gob.mx/conagua> y en <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/conagua-hacia-una-gestion-integrada-y-sustentable-del-agua#:~:text=La%20Comisión%20Nacional%20del%20Agua,y%20sus%20bienes%20públicos%20inherentes> . [↑](#footnote-ref-10)
10. Conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: *“Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”. [↑](#footnote-ref-11)
11. El artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado indica: *“La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial*”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Conforme a la sentencia del amparo 518/2012, presentado en los anexos a la petición por la parte peticionaria, en el párrafo 68 se indica que: “*El Plan Maestro de Drenaje de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México 1994-2010, es un documento de referencia en la planeación y desarrollo de la infraestructura de drenaje, que unifica en un diagnóstico global las condiciones de su funcionamiento y prospección, el cual se integra por un marco físico-urbano actualizado relativo al crecimiento de la población y al de la mancha urbana, así como de una reseña de obras de drenaje y control de avenidas*”. [↑](#footnote-ref-13)
13. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17, Petición 406-04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17, Admisibilidad, Alberto Patishtán Gómez, México, 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19, Petición 1403-09, Admisibilidad, Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares, Colombia, 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-14)
14. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 247, párr. 18; Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388., párr. 24; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Admisibilidad, Santiago Marzioni, Argentina, 15 de octubre de 1996, publicado en el Informe Anual CIDH 1996, párr. 43; y CIDH, Informe No. 221/19, Admisibilidad, Francisco Pompeyo Ramos Marrau, Argentina, 24 de octubre de 2019, párr. 17. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 221/19, Admisibilidad, Francisco Pompeyo Ramos Marrau, Argentina, 24 de octubre de 2019, párr. 17. [↑](#footnote-ref-20)